



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO VARGAS MONROY
RADICACIÓN No:	251754003001201500032500

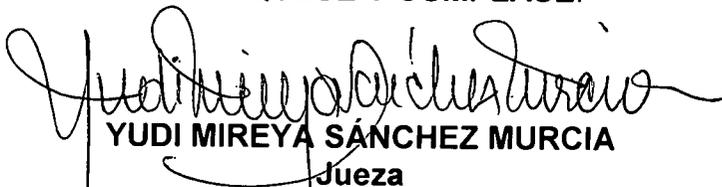
Atendiendo al informe secretarial que antecede, y en atención a que la profesional del derecho Luz Estela León Beltrán dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Estrado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se aceptará la renuncia al poder por parte de dicha abogada, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Luz Estela León Beltrán, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE
DEMANDADO:	ALEXANDRA GÓMEZ MUÑOZ ELOY ALBERTO PARRA OSPINA
RADICACIÓN No:	251754003001201500075400

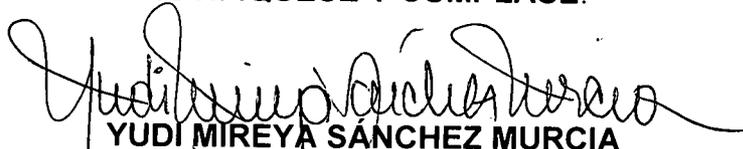
Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.187.235, portador de la tarjeta profesional No. 104.795 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Alfonso Eslava Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO GÓMEZ BOBADILLA
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE GÓMEZ BOBADILLA
RADICACIÓN No:	251754003001201700009900

Previamente a tener en cuenta el nuevo poder allegado, se requerirá a la parte demandante para que aclare si lo pretendido es la revocatoria del poder, a fin de reconocer personería al nuevo apoderado.

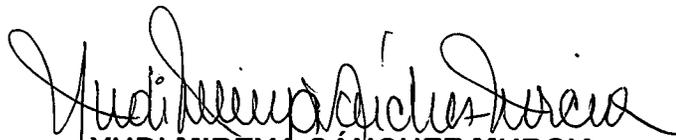
Lo anterior, toda vez que mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, se reconoció personería al abogado CÉSAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, y en el escrito allegado menciona a otro profesional, por lo tanto, no coincide con la persona que actualmente la representa.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al demandante para que aclare si lo deseado es revocar poder a su actual apoderado Dr. CÉSAR AUGUSTO OLARTE VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN RUBIO ZABALA
RADICACIÓN No:	251754003001201700013200

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	251754003001201700054500

Ingresa el expediente con oficio proveniente de esta misma Oficina Judicial mediante el cual comunican el embargo de remanentes dentro del presente asunto.

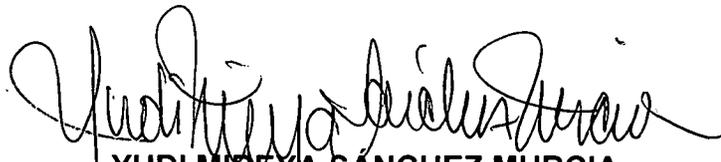
Atendiendo la solicitud antes mencionada este despacho procederá a tomar nota del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Pedro Antonio Romero Bernal decretado dentro del proceso 202200333 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de Pedro Antonio Romero Bernal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del demandado Cesar Leonardo Jiménez López decretado dentro del proceso 202200333 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en contra de Pedro Antonio Romero Bernal **el cual se entiende perfeccionado el 04 de agosto de 2022 a las 16:05 p.m.** Por secretaría oficiase al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	251754003001201700054500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado actor.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, el extremo demandado allega memorial solicitando oficiar al parqueadero "CALIPARKING" en el cual se encuentra su vehículo retenido, en aras de que el automotor sea entregado al propietario; dicha solicitud se agregará al proceso y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

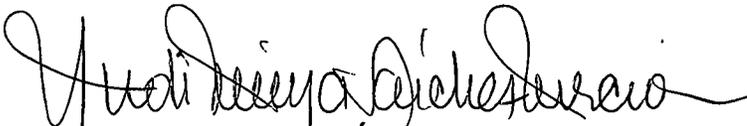
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

Segundo. Agregar y tener en cuenta la solicitud obrante a folio 68 y ss. allegada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG
DEMANDADO:	HENRY GACHA SÁNCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001201800006000

Atendiendo el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que, la abogada Claudia Patricia Reyes Duque dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.729, portadora de la tarjeta profesional No. 45.284 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA
DEMANDADO:	CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA
RADICACIÓN No:	251754003001201800012000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

I. Antecedentes

1.1 La Demanda

1.1.1. Los Hechos

Los hechos en que se funda la demanda, son los siguientes:

1. Que a través de Escritura Pública No 11046 del 11 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, el señor José Santos Peña Caicedo, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del señor Ricardo Luque González, sobre el inmueble de su propiedad y posesión: casa de habitación junto al lote el terreno donde se encuentra construida que se denomina "EL RECUERDO" ubicada en el municipio de Chía, identificada con matrícula inmobiliaria No 50N-200234.
2. Que teniendo en cuenta que el señor Ricardo Luque González, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía para garantizar la obligación, se crearon dos pagarés, uno por la suma de \$2'000.000 cuyo vencimiento fue el 12 de noviembre de 2005 y otro por la suma de \$10.000.000 cuyo vencimiento fue el 13 de noviembre de 2005.
3. Que, en razón al incumplimiento en el pago de los pagarés, el acreedor Ricardo Luque González promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de José Santos Peña Caicedo, el curso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chía – Cundinamarca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, bajo el radicado 2007-00449.
4. Con fecha del 06 de noviembre de 2007 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chía, libro mandamiento de pago, y se ordeno seguir adelante la ejecución a través de auto del 25 de noviembre de 2008.
5. Mediante auto del 09 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.
6. En el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, cursa el proceso 2007-00166 seguido por Pablo Virgilio González Romero contra José Santos Peña Caicedo, y en el cual se decreto el embargo de los remanentes y/o de los bienes del producto de que llegaren a

corresponder o quedar a favor de José Santos Peña Caicedo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2007-00449.

7. Como consecuencia, de que al proceso 2007-00449, le fuera decretado el desistimiento tácito, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, practicadas y consumadas y como quiera que existía una solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, el inmueble que se desembargaba, quedo a partir de la fecha embargado por ese juzgado y para el proceso ejecutivo No 2007-00166.
8. Que confrontada, la fecha en que se dio por vencido la el plazo de la hipoteca contenida en la escritura pública número 11.046, es decir el 28 de octubre de 2007 y la fecha en que se presenta esta demanda, se constata que opero el fenómeno prescriptivo de la acción por haber transcurrido un termino superior al previsto en el artículo 2535 del Código Civil.
9. Que de acuerdo a lo manifestado en los numerales anteriores, la prescripción de la acción hipotecaria, se configura con la obligación a la que accede (Art. 2537 C.C.) y al tenor del art. 2512 C.C., en su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, puntualiza a su turno el art. 2535 *ibídem*, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deberá alegarla o podrá, sin discusión a partir de la adición introducida por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, al art. 2513 *idem*.

1.1.2 Las Pretensiones

La parte demandante pretende lo siguiente:

1. Que se declare prescrita la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública número 11.046 de noviembre 11 de 2004 de la notaría diecinueve del círculo de Bogotá D.C., constituida sobre el siguiente inmueble de propiedad del señor José Santos Peña Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía número 215.754: Una casa de habitación junto con el lote de terreno donde se encuentra construida que se denomina "EL RECUERDO" ubicada en el municipio de Chía (Cundinamarca), Vereda Fonquetá, lote que tiene un área de ciento catorce metros cuadrados (114.00 M2) (...)
2. Como consecuencia de lo anterior Declarar prescrita la acción hipotecaria contenida en la escritura número 11.046 de noviembre 11 de 2004 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C.
3. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble denominado "EL RECUERDO" ubicado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), vereda Fonquetá, con folio de matrícula inmobiliaria No 50n-200234 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cedula catastral No 00-00-0002-0500-000.



4. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

1.2 Contestación y excepciones.

Ricardo Luque González, se notificó personalmente el 06 de diciembre de 2018 (fl. 124), el cual a través de apoderada judicial dentro del término legalmente concedido presentó las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE CAUSA LEGITIMA POR EL DEMANDADO HABER CEDIDO LA HIPOTECA QUE SE PRETENDE EXTINGUIR"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIIVA RESPECTO AL DEMANDADO RICARDO LUQUE GONZALEZ"*, *"IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA"*.

Diana Marcela Barrera de González, actuando en calidad de curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor José Santos Peña Caicedo dentro del término legalmente concedido presentó la excepción de mérito denominada *"INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN"*.

1.3 El Trámite Procesal.

1. Por auto del 20 de junio de 2018 se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora para que subsanara dentro del término estipulado, indicándole que debe dirigirla contra la persona que figura como propietario del inmueble y acreedor hipotecante sobre el cual recae la garantía real hipotecaria objeto de esta prescripción.
2. Mediante auto de 04 de julio de 2018, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la pasiva.
3. A través de auto de 17 de agosto de 2018 se decreto la interrupción del proceso por enfermedad grave que padeció el demandado José Santos Peña Caicedo, ordenando notificar por aviso al conyugue o compañera permanente.
4. Por auto del 13 de noviembre de 2018, se tuvo por notificada personalmente a la señora Ana Elvia Salazar de Peña, en calidad de conyugue del demandado José Santos Peña Caicedo, quien dentro del termino de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones.
5. Mediante auto del 28 de enero de 2019, se negaron las solicitudes presentadas por el apoderado del demandado, se tuvo por notificado personalmente al demandado Ricardo Luque González, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo y se corrió traslado de las exceptivas al demandante.
6. A través de auto de 05 de febrero de 2019 se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.



7. Mediante audiencia de 09 de julio de 2019, el despacho ordenó como medida de saneamiento notificar a los herederos conocidos del causante y a los indeterminados, interrumpiendo el proceso conforme los términos el artículo 159 del C.G.P.
8. Por auto del 23 de agosto de 2019, se ordeno incluir por secretaria la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.
9. A través de auto de 23 de septiembre de 2019, se designo a Diego Alexander Santos Obando, en calidad de curador Ad Litem, quien no acepto el cargo, por lo cual mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se relevó y se designó a Lady Johana Bello Lancheros, quien tampoco aceptó el cargo en virtud de encontrarse en trámite de nombramiento en la secretaría Jurídica de la Alcaldía de Zipaquirá, por lo cual mediante auto de 16 de diciembre de 2019, se designó a Diana María Barrera de González, quien aceptó y fue notificada el 09 de noviembre de 2020.
10. Mediante auto del 21 de enero de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora de los herederos indeterminados.
11. A través de memorial de fecha 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, el cual fue resuelto a través de auto del 29 de abril de 2021.
12. En providencia del 01 de julio de 2021, y ante la inexistencia de pruebas por practicar, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita, conforme lo establecido en el art. 278 del C.G.P.

II. Consideraciones.

2.1 De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2.2 De la procedencia de dictar sentencia anticipada

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir

sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591- 00).



3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Bajo tales presupuestos, se tiene entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el Despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio.

2.3. Problema Jurídico.

¿Se encuentran reunidos los presupuestos para declarar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la operancia de la prescripción extintiva extraordinaria de las obligaciones contenida en los pagarés, No 1 por valor de \$2'000.000, y No 2 por valor de \$10'000.000, accesoriamente la de la garantía real hipotecaria abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida para su cumplimiento mediante escritura pública No 11.046 del 11 de noviembre de 2004, que pesa sobre sobre la casa de habitación, identificada con matrícula inmobiliaria No 50N-200234?

2.4. Cuestión previa-Del interés en la declaratoria de prescripción.

La obligación es definida por el doctrinante Guillermo Ospina Fernández como: *“un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*.

Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

Dichos modos pueden ser entendidos como cualquier acto o hecho jurídico en el que el vínculo que obliga a las partes desaparece, pero hay que tener en cuenta que existen relaciones jurídicas en las que un modo de extinguir no produce la total liberación de la deuda, porque el vínculo obligatorio puede permanecer y solamente cambia el sujeto activo.

El artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones De la siguiente manera:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016- 03591-00.Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 1001-02-03-000-2016-01173-00.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2.) Por la novación.*
- 3.) Por la transacción.*
- 4.) Por la remisión.*
- 5.) Por la compensación.*
- 6.) Por la confusión.*
- 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.”***

Específicamente la ley define la prescripción como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

Igualmente, el artículo 2537 del C.C., refiere que la prescripción de la acción hipotecaria implica extinción del negocio fundamental en sí mismo (ej. el préstamo bancario para compra de vivienda).

Así mismo, el artículo 2536 del C.C. señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Descendiendo lo anterior al caso sub-examine, tenemos que el extremo actor pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-200234, el cual se constituyó a favor del señor Ricardo Luque González, para *“respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que el HIPOTECANTE individual o conjuntamente adeuda a su acreedor RICARDO LUQUE GONZALEZ o le llegare a adeudar en el futuro sin límite de cuantía y, en general todas las obligaciones que adquieran para CN DICHO Acreedor y que consten en documentos de Crédito, así como en cualquier título-valor como pagares, letras de cambio o cheques y créditos con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro, hasta que esta garantía hipotecaria se cancele en forma legal”.*

Lo anterior, según consta en la escritura pública No 11.046 del 11 de noviembre de 2004, en su cláusula Quinta (Fls.4).

Sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquier persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.



En ese orden de ideas, se tiene que el demandante PABLO VIRGILIO GONZALEZ se encuentra plenamente facultado para ejercer la presente acción pues de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del gravamen vistos a folios 12 del expediente, aportados con la demanda, se puede extraer que actualmente ostenta la calidad de acreedor del Hipotecante José Santos Peña Caicedo; por lo cual entiende el Despacho que la mentada parte actora es directa interesada en que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No 11.046 del 11 de noviembre de 2004 suscrita en la Notaria Diecinueve del Círculo de Bogotá.

2.5. El Caso Concreto: de las excepciones de mérito.

2.5.1 De las excepciones de mérito propuestas por Ricardo Luque González (Q.E.P.D.), a través de su apoderado.

Los medios exceptivos, se basan en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al demandado Ricardo Luque González, arguye el apoderado que su representado suscribió con el señor Orlando Sánchez Baquero un contrato de promesa de cesión de la hipoteca y los derechos en ella involucrados, constituida en su favor por parte del deudor José Santos Peña Caicedo por escritura pública número 11.046 del 11 de noviembre de 2004 de la notaria 19 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-200234, y además le prometió los derechos involucrados en los dos pagarés girados en su favor por parte del deudor por valor de \$2.000.000 y otro por valor de \$10.000.000. en ese orden, concluye el apoderado del demandado que su representado ya no es el titular de la hipoteca materia de este proceso verbal, ni mucho menos acreedor dentro de los pagarés cuyas obligaciones se garantizaron con aquella, por lo que respecto de él existe una falta de causa legítima.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente, les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando sobre la existencia del contrato de promesa de cesión de la hipoteca y los derechos en ella involucrados, pues *"con arreglo al principio universal de*

que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

En este orden, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el demandado no logró acreditar la existencia del contrato de promesa de cesión de la hipoteca, pues conforme el mismo indica en el escrito de excepciones, no cuenta con documentos que tengan valor probatorio.

Bajo este entendido, las exceptivas “*FALTA DE CAUSA LEGITIMA POR EL DEMANDADO HABER CEDIDO LA HIPOTECA QUE SE PRETENDE EXTINGUIR*”, y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIIVA RESPECTO AL DEMANDADO RICARDO LUQUE GONZALEZ*”, invocadas están llamadas al fracaso.

De otra parte, respecto de la excepción denominada “*IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA*” el Despacho habrá de denegar la prosperidad de la misma, puesto que en primer lugar, dígase que la hipoteca es un contrato accesorio que tiene como objetivo específico, asegurar el cumplimiento de una obligación principal, encontrándose además regulada en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y ss del C.C., los cuales la refieren como (i) un tipo de caución, toda vez que se constituye “*para la seguridad de otra obligación propia o ajena*” (ii) tiene como fin último “*asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*” (iii) que como derecho de prenda que es, “*supone siempre una obligación principal a que accede*”, y (iv) que “*se extingue junto con la obligación principal*”

Respecto de lo anterior, ha señalado el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria:

*“Se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que **“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”**. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C.C., art. 1527, inc. 4º, núm. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros.*

*Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, **por lo que no puede afirmarse, desde***

ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede” (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, expediente: 2001-00803-01).

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. - aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, **“supone siempre una obligación principal a que accede”,** y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **“no puede subsistir sin ella”** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, **“la hipoteca no tiene una vida perdurable”.** (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de septiembre de 1995, expediente: 4219).

“...la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

...para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, **de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen,**

justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas². (Negrita del Juzgado)

Puestas así las cosas, resulta viable señalar que la extinción de la obligación principal perpetrada por cualquiera de los modos descritos en el artículo 1625 del C.C, supone la desaparición del derecho real que la garantiza, en este caso la hipoteca, deviniendo así que dicho gravamen -como se ha venido diciendo- comporta un contrato **accesorio** que siempre pende del negocio primigenio al que accede.

Entonces, conforme lo ya expuesto por el Despacho, en cuanto a que la hipoteca que recae respecto del inmueble referido, prescribiría junto con la obligación a que accede, es lógico que la solicitud del demandante que va encaminada a la prescripción de la obligación hipotecaria, conlleva al estudio de los pagarés pues estos conforman la obligación principal.

Corolario, la exceptiva propuesta por el apoderado no cuenta con rigor sustancial que le permita prosperar, pues si bien es cierto el demandante no solicitó en el escrito de demanda, la prescripción de las obligaciones principales, es decir los pagares No 1 y No 2, tampoco puede desconocer este Despacho que dicha pretensión es conexas a la solicitud de prescripción de la obligación Hipotecaria, siendo lo correcto entrar a verificar la prescripción de estas obligaciones y así determinar si es procedente declarar la prescripción de la obligación hipotecaria.

Por otro lado, como indica el poderdante de la parte demandada se desconoce si a la fecha existen otros créditos otorgados al deudor, motivo por el cual no puede esta Judicatura hacer pronunciamiento frente a supuestos que no tienen comprobación.

Así las cosas, reitera esta Judicatura que la exceptiva denominada "*IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA*" esta llamada al fracaso.

2.5.2 De las excepciones de mérito propuestas por la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados.

Ahora bien, el Despacho procederá a analizar la excepción denominada "*INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*", propuesta por la Curadora Ad Litem de los herederos Indeterminados del señor José Santos Peña Caicedo (Q.E.P.D).

Como sustento de este medio de defensa, la pasiva afirma que la prescripción extintiva de dominio no debe contarse a partir de la fecha de vencimiento de la escritura publica 11.046 del 11 de noviembre de 2004, es decir desde el 28 de octubre de 2007, fecha en que se dio por vencido el plazo de la hipoteca, si no desde la fecha en que se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, es decir a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el auto de terminación del proceso.

² Sentencia del 07 de octubre de 2009, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ, Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.



Afirma que la prescripción había sido interrumpida por la demanda ejecutiva toda vez que conforme estipula el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación, fenómeno que sucedió en este proceso.

Ahora, examinado como fue el material probatorio arrojado al plenario, se tiene que los documentos allegados, no fueron tachados de falsos, ni controvertidos por la parte demandada.

En efecto, se tiene que mediante escritura pública No 11.046 del 11 de noviembre de 2004, suscrita ante la Notaria diecinueve del Círculo de Bogotá, se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía respecto del inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50N-200234, a favor del señor Ricardo Luque González, la cual *“respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que el HIPOTECANTE individual o conjuntamente adeuda a su acreedor RICARDO LUQUE GONZALEZ o le llegare a adeudar ene l futuro sin límite de cuantía y, en general todas las obligaciones que adquieran para CN DICHO Acreedor y que consten en documentos de Crédito, así como en cualquier título-valor como pagares, letras de cambio o cheques y créditos con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro, hasta que esta garantía hipotecaria se cancele en forma legal”*.

Lo anterior, según consta en la cláusula Quinta (Fls.4) del precitado instrumento público.

De otra parte, se observa que dicho gravamen garantizó el pago que efectuaría el hipotecante de la suma de \$2.000.000 incorporada en el pagaré No 1 y la suma de \$10.000.000 incorporada en el pagare No 2, a favor De Ricardo Luque González.

Así las cosas, es evidente que la hipoteca que recae respecto de los inmuebles referidos arriba, prescribiría junto con la obligación a la que accede lo cual pasa a analizarse.

El derecho de crédito incorporado en los referidos pagarés, ascendió a la suma de \$12'000.000, los cuales debían cancelarse en las siguientes fechas: el pagare No 1 por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2005 y el pagare No 2 con fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2005.

Ahora bien, la acción cambiaria directa derivada del pagaré, prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, dicho término puede ser interrumpido de dos maneras: a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Por lo anterior, es preciso traer a cita el artículo 94 del C.G.P. que indica:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique



al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

En contraste con lo anterior, tanto la parte demandante como los demandados, son concordantes al afirmar que la obligación cuenta con saldo insoluto en la actualidad, y que se adelantó por parte del demandado Ricardo Luque González acción ejecutiva mediante la cual se exigió el pago de lo adeudado, es decir, que en el presente proceso se configura la segunda de las hipótesis consagradas legalmente para la interrupción civil de la prescripción atrás expuesta.

Es por lo anterior, que, tomando como fecha de partida, la del vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No 1 y 2, esto es, el 12 de noviembre de 2005 y 13 de noviembre de 2005, se tiene que los 3 años a que hace referencia el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria, fenecían el 12 de noviembre de 2008 para el pagare No 1 y el 13 de noviembre de 2008 para el pagare No 2, no obstante, conforme a la documental aportada en folio 21, el demandado Ricardo Luque González, instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra de José Antonio Peña Caicedo **por concepto de capital contenido en los pagarés No 1 y No 2**, de la cual se notificó por conducta concluyente el señor José Antonio Peña Caicedo conforme señala la prueba aportada en folio 25 del expediente.

Bajo esas circunstancias, encuentra el despacho que las actuaciones realizadas por el señor Ricardo Luque González, conllevaron a la interrupción de la prescripción de las obligaciones objeto del presente proceso.

Así las cosas, concuerda este Despacho con lo manifestado por la curadora Ad Litem de los herederos Indeterminados, en lo concerniente a la fecha de desde la cual se debe contar el término de prescripción, es decir a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ricardo Luque González en contra de José Antonio Peña Caicedo, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía con radicado 2007-00449.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de la prescripción conforme la fecha antes mencionada, se tiene que los 3 años a que hace referencia el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria, fenecieron 15 de diciembre de 2019, y por su parte, la demanda en el presente asunto fue presentada el 18 de junio de 2018, de tal suerte que resulta evidente que el fenómeno de la prescripción no se ha configurado frente a los pagarés No 1 y No 2, objeto de la obligación hipotecaria.

Así las cosas, conforme a los argumentos en precedencia expuestos, se abre paso a la prosperidad de la excepción incoada, por lo que es del caso negar las pretensiones de la demanda.

3. De las costas procesales.

Como quiera que la exceptiva denominada "INTERRUPCION DE PRESCRIPCIÓN" prosperó, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales al demandante, para lo cual se fijarán agencias en derecho en la suma de \$1.200.000.



Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probada las excepciones de “FALTA DE CAUSA LEGITIMA POR EL DEMANDADO HABER CEDIDO LA HIPOTECA QUE SE PRETENDE EXTINGUIR”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIIVA RESPECTO AL DEMANDADO RICARDO LUQUE GONZALEZ”, “IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA”, que propuso el apoderado del demandado Ricardo Luque González.

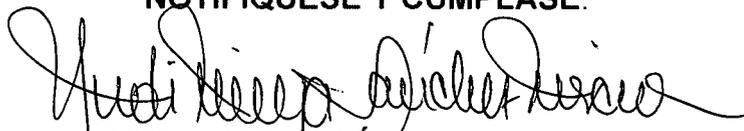
Segundo. Declarar probada la excepción de “INTERRUPCION DE PRESCRIPCIÓN”, que propuso la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero. Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Cuarto. Condenar en costas al demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

Quinto. En firme esta sentencia, archívense las diligencias en las de su clase y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

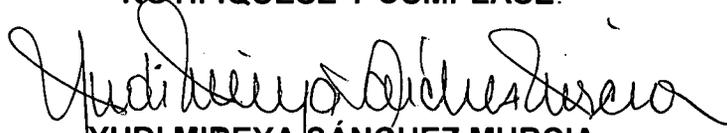
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL
DEMANDADO:	MARÍA JANETH ANGARITA ROZO
RADICACIÓN No:	251754003001201800040100

Como quiera que la parte demandada formuló solicitud de nulidad se ordena **correr traslado** de la misma a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GARCÍA FORERO Y OTRO.
RADICACIÓN No:	251754003001201800081600

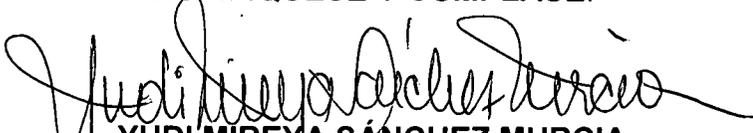
Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que informe a este Despacho el trámite impartido al Oficio 0035 de fecha 13 de enero de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 8 de febrero del presente año.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERBRAND
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	251754003001201900013000

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, en atención al memorial radicado en fecha 12 de agosto de 2022, denominado acuerdo de pago, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe si se dio cumplimiento al pago acordado para dar por finalizado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

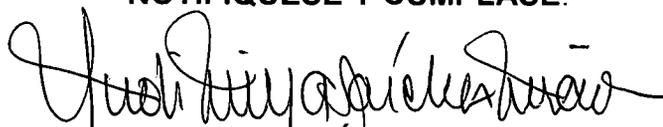
Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$600.000

Segundo. Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días informe lo pertinente a la autenticidad del cumplimiento del acuerdo de pago allegado. (Fol. 60).

Tercero. Vencido el termino anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	FRANCISCO FAGUA PÉREZ
RADICACIÓN No:	251754003001201900022200

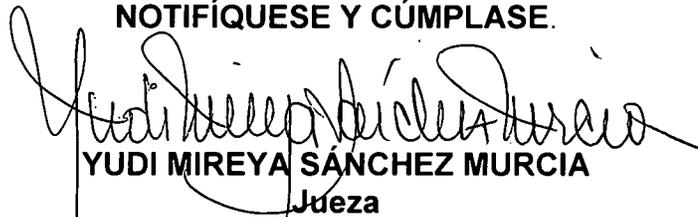
Ingresa el expediente, con respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte obrante a Fol. 13 y ss., donde se informa nota devolutiva respecto de la solicitud de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-691155, la cual será agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado

Resuelve:

Agregar a las diligencias respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte obrante a Fol. 13 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Uriel Suárez Manrique
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001201900022700

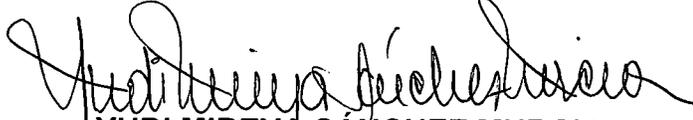
Se encuentra memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad de La Sabana LIBERTAD BAQUERO HERRERA a favor de la estudiante de la misma corporación JUANA VALENTINA FRANCO VELANDIA, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante LIBERTAD BAQUERO HERRERA a favor de la estudiante JUANA VALENTINA FRANCO VELANDIA, con C.C. 1.007.560.144 para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ
DEMANDADO:	GUILLERMO ORTIZ CADENA
RADICACIÓN No:	251754003001201900037100

Ingresa el expediente, con Oficio No. 266 de 3 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, donde informan que, mediante auto de fecha 22 de julio hogaño se tuvo en cuenta en embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar; el cual será agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias el Oficio 266 de 3 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODOLFO PARDO ACOSTA
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	251754003001201900038900

Ingresa el proceso al despacho con poder conferido por la cesionaria del demandante, otorgado al profesional ALBERTH HARB PUIG, al cual este Estrado le reconocerá personería jurídica para actuar de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso ordenar correr traslado a la actualización de la liquidación del crédito obrante a Fol. 34 Vto. allegada por el apoderado actor, pues dicho acto procesal es regulado por el artículo 446 del C.G.P., el cual señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

AWA

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería adjetiva al abogado ALBERTH HARB PUIG, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.996, portador de la tarjeta profesional No. 34.082 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la cesionaria del demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN
RADICACIÓN No:	251754003001201900045700

Ingresa el expediente, con respuesta por parte de la EPS Sanitas obrante a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares, en donde dicha entidad dar contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante Oficio 1731 de fecha 29 de julio de 2022; la cual será agregada al expediente.

De igual manera, se agregarán las respuestas brindadas por las entidades bancarias Banco Credifinanciera (Fol. 38) y Banco Mundo Mujer (Fol. 39).

En mérito de lo expuesto el juzgado

Resuelve:

Primero. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la EPS Sanitas obrante a Fol. 36 C2.

Segundo. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades Banco Credifinanciera (Fol. 38) y Banco Mundo Mujer (Fol. 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MARÍA SUÁREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	251754003001201900052600

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

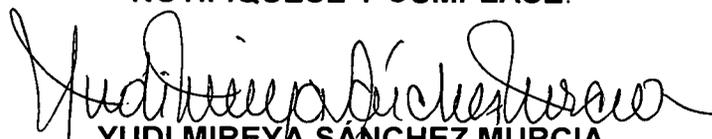
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$170.000
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$170.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ARANGO FANDIÑO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GÓMEZ MELO Y OTROS.
RADICACIÓN No:	251754003001201900059000

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que: “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 30 de junio de 2020 mediante la cual la secretaría del despacho compartió el link del proceso para su respectiva visualización Fol. 49.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en

comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

Tercero. Ordenar, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

Cuarto. Ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRÓNICA S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001201900062500

Ingresar el expediente con escrito presentado por el apoderado del demandante abogado Jesús Alberto Gualtero Bolaño, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, y respecto al poder presentando en memorial obrante a Fol. 118, el despacho no se pronunciará, toda vez que mediante auto de fecha 9 de septiembre hogaño, este Estrado ya le había reconocido personería adjetiva al profesional arriba mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. contra Basa Electrónica S.A.S., Yenny Yomara Báez Ortiz y Leonardo Fabio Sánchez González.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Oficiése.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-675



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Mónica Alejandra Patarroyo
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	251754003001201900063300

Se encuentra memorial de sustitución de poder, para lo cual por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad de La Sabana MARÍA NATALIE VALDERRAMA QUESADA a favor de la estudiante de la misma corporación ASTRID CAROLINA MENDOZA ARIÑO, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante MARÍA NATALIE VALDERRAMA QUESADA a favor de la estudiante ASTRID CAROLINA MENDOZA ARIÑO, con C.C. 1.070.016.327 para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HECTOR BAUTISTA RINCÓN
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066800

Ingresa el expediente con documental allegada por el apoderado judicial del señor José David Muñoz en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 01 de agosto de la anualidad.

Igualmente, con constancia de la suscrita mediante la cual se incorpora el proceso físico del ejecutivo radicado 2014-00018, en cumplimiento a lo ordenado en precitado proveído.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía remitió la certificación requerida en auto de 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer a los señores Cenen Darío Muñoz Bohórquez, Adriana Stella Muñoz Bohórquez, Sandra Milena Muñoz Bohórquez, María Elci Bohórquez de Muñoz y José David Muñoz Bohórquez como sucesores procesales del causante José David Muñoz Sotar.

Segundo. Previo a continuar el trámite del proceso, **requerir** a los señores Cenen Darío Muñoz Bohórquez, Adriana Stella Muñoz Bohórquez, Sandra Milena Muñoz Bohórquez, María Elci Bohórquez de Muñoz y José David Muñoz Bohórquez para que en el término de 5 días constituya apoderado judicial o ratifiquen al abogado Miguel Ángel Rodríguez Bernal.

Tercero. Vencido el término concedido en precedencia, secretaría ingresará las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

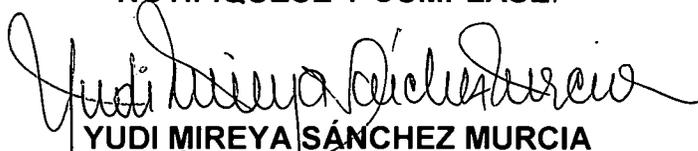
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HIDROGC S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001201900067500

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, que comunica del embargo de remanentes, el Juzgado,

Resuelve:

Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la sociedad demandada SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S., decretado dentro del proceso 2021-00762 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía en contra de SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. **el cual se entiende perfeccionado el 27 de julio de 2022 a las 14:08.** Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 049 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL POBLADO DE LA CAMPIÑA
DEMANDADO:	JACKELINE GUERRERO PRADA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200006600

Ingresa el expediente, con solicitud de embargo remanentes solicitado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

Como quiera que, por medio de auto del 03 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no habría lugar a tramitar la solicitud proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Sin lugar a tramitar la solicitud proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá referente al embargo de remanentes, en virtud a que, mediante proveído del 3 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de este asunto.

La secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a730b3f1eff0c135439de492984d565cc0e08d6e43706a4b090a27ec5eaec9a**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHORA MILENA MALAVER ZAMUDIO
DEMANDADO:	JULY MARCELA MALAVER ZAMUDIO
RADICACIÓN No:	25175400300120200015200

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria y con otorgamiento de poder de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas al encontrarse ajustada a derecho y reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.000.000

Segundo. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, identificado con la C.C.79.187.290 y tarjeta profesional 76.367 al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Daniela Stephanie Piramanrique Carreño, con cédula de ciudadanía No.1.020.764.311, portadora de la tarjeta profesional No.302.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Cuarto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a15403761c55b724d9b191e0e7c297e582ddf46eccd9c911ccb0b3c7fcd10**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VERA SALDAÑA
DEMANDADO:	JACKELINE AGUIRRE CANO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210000500

Ingresan las diligencias con informe de la parte actora informando nueva dirección de notificación a la pasiva y solicitando requerir a la entidad Bancolombia a fin que dé respuesta al oficio No.731, a lo cual se accederá, así las cosas el Despacho,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones del demandado Pablo Emilio León la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 130 archivos 71 del expediente digital

Segundo. Requerir a Bancolombia s.a. para que informe del trámite del oficio No.731 de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual se le comunico el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en esa entidad de la ejecutada Jacqueline Aguirre Cano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf01f699fddf7ef903d87627874656cdb9254ce012e9183608c92b6831ba60a**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	PABLO EMILIO LEON
RADICACIÓN No:	25175400300120210043200

Ingresan las diligencias con informe que indica que la demandante allegó diligencias del artículo 291 del CGP con resultado negativo las cuales se agregarán a las diligencias sin trámite.

Igualmente la parte actora informa nueva dirección de notificación a la pasiva.

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias negativas de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. Tener como dirección para notificaciones del demandado Pablo Emilio León la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 130 archivo 114 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988c722d7250d503d897f7f4d41f23ad40f4b36c59c5fac51e0f2cb69873818**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZORAIDA MUÑOZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	GENFREE YOVANA CASALLAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210049600

Ingresa el expediente con acuerdo de pago allegado por el demandante e informa abonos efectuados por la pasiva, los cuales se agregarán al expediente, para ser tenidos en cuenta en su oportunidad procesal.

Igualmente, con trámite de la notificación personal de la pasiva surtida con los términos del CGP y el Decreto 806 de 2020 y con certificado de tradición del inmueble donde se acredita la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del asunto.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la demandada Martha Isabel Villamizar Noguera, allegó poder acompañado de la contestación de la demanda, así las cosas, y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada referida, a partir de la notificación de este auto. Aunado, se le reconocerá personería a su apoderado.

Finamente, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada Genfree Yovana Casallas Sanmiguel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Isabel Villamizar Noguera a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien contesta la demanda.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Fabián Hernández Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.254, portador de la tarjeta profesional No. 13.519 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada Martha Isabel Villamizar Noguera dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tener por contestada la demanda efectuada por Martha Isabel Villamizar Noguera a través de apoderado judicial, la cual se surtirá el trámite correspondiente una vez sea integrado el extremo pasivo.

Quinto. Agregar al expediente el acuerdo no cumplido por las partes y los abonos realizados por la demandada Genfree Yovana Casallas Sanmiguel.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Genfree Yovana Casallas Sanmiguel de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-496 tiene contestada y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff449ed52a3e64992febaa79a3414c2a66f899fc06e1cc6173fab35db8bcf**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PINEDA SUAREZ
DEMANDADO:	ADRIANA ANGELICA HGUERA VILLAML
RADICACIÓN No:	25175400300120210063000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado Juan Felipe Acosta Niño, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente se agregará a los autos, las respuestas ofrecidas en atención al decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado **Juan Felipe Acosta Niño**, identificado con la C.C.1010183502 y tarjeta profesional 224226 al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, las respuestas provenientes de las entidades, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Davivienda vistas en los archivos 0012 a 0016 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

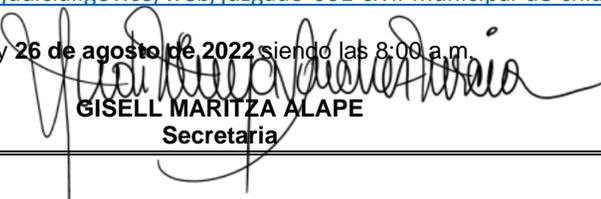
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.


GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90019d902723dd6d40d1fdda870cb809c127acb3d3d9203e5d3a8f2a55518632**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ELMER JOSE GALEANO OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120211002500

Ingresan las diligencias con informe que indica que la parte interesada, dentro del término otorgado en auto anterior no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho referente a remitir los insertos del caso a fin de identificar plenamente el inmueble objeto de la entrega por lo que no es posible realizar la comisión encomendada y será del caso ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares-Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557790ca4a18471673de507f14514783dfe3a9d7faffea5d56cba885dda21d5**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERRIO LÓPEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220010600

Ingresan las diligencias con informe que indica el vencimiento del término concedido en auto de fecha 28 de abril de 2022 para subsanar la demanda y recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó escrito mediante el cual desiste del recurso interpuesto, solicitud que será despachada de manera favorable, y escrito de subsanación, el cual fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados en el escrito de subsanación, encuentra el despacho que aun siendo presentado de manera extemporánea y en gracia de acceder a realizar la calificación de la demanda, la parte actora no allegó de manera completa los documentos solicitados, pues en el escrito allegado no se evidencia el certificado catastral del año 2021 del inmueble objeto de usucapión, no habiendo cumplido con la carga impuesta, el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento al recurso de reposición solicitado por la activa conforme a lo expuesto.

Segundo. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 26 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766c9ecb5819adc7df6b3467fa289f480bb6f32458e8e87c9137573efdd10c8**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL SA
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
RADICACIÓN No:	251754003001 20220034900

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en 8 facturas.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada, pues las constancias expedidas por la empresa de mensajería y que fueron allegadas al plenario no acreditan que se hubiere entregado alguna factura pues no fueron cotejadas, al tiempo que no dice contener documento alguno.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

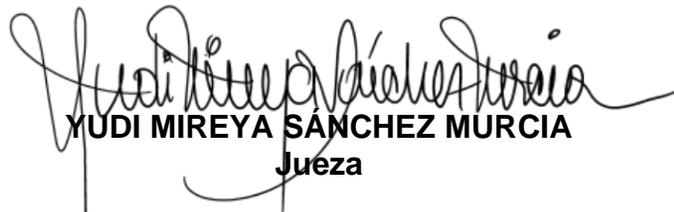
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7218f0c345bd43420073adcdbf3fe9a861771bdcf61a13b99b420fc11196fc**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MANCERA BALLÉN
DEMANDADO:	FINANZAUTO S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220035000

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria, remitida por la superintendencia de industria y comercio, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar escrito de demanda con los requisitos estipulados en el artículo 82 del C.G.P.
- Deberá allegar los anexos de la demanda con forme indica el artículo 84 del C.G.P.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-350 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27ba3540d98e51d9f2e07d348ab5b52bd1f94f3962e7cd59079e44fca443a3**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO:	ANGELA ROCIO SAENZ ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220035100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar el acuerdo de corretaje inmobiliario suscrito entre ANGELA ROCIO SAENZ ORTÍZ por intermedio de ADRIANA LUCIA ROMERO ÁLVAREZ y la Sociedad KASAP BIENES RAICES SAS del que hace mención en los hechos.
- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Andrés Felipe Aguirre Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 4.517.480 y portador de la tarjeta profesional 206.890 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-351

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27fd734fc801143943b5c4dfc90b611232efd55d255fdaeb9b698c4084b700**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINELIO BOLÍVAR ROMERO
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE JURADO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120220035200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Reinelio Bolívar Romero y en contra de Daniel Felipe Jurado Mendoza por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Sin Número:

- a. \$5.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa9f3e87d2cc46e13d0f9a15b3509e64de7ac78c15f9aa6c03b5a43b0a2da6**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220035900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de CONSTRUYENDO CIUDAD S.A.S, Leyla Edith Avendaño Castillo y Mantilla Ferro Pedro Alejandro por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 2814638-9:

Pagare No 2814638-9:

- a) \$6.022.874 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$2.083.333	23/01/2022
\$2.083.333	23/02/2022
\$2.083.333	23/03/2022
\$6.022.874	TOTAL

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- c) Por el valor de intereses de plazo la suma de \$144.633, los cuales se discriminan así:

VALOR	CAUSADOS
\$78.257	29/04/2021
\$44.617	29/05/2021
\$21.759	29/06/2021
\$144.633	TOTAL

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

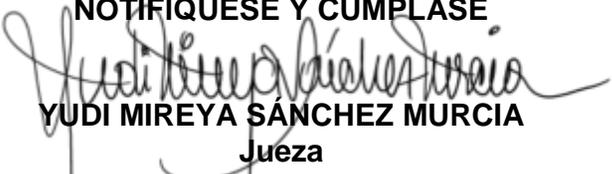
Quinto. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 151.775.463 y portadora de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231e95841a433ea1d91c1bcd7ab9b289adf473e4d379cf34d90157cd6d6d36**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TOSCANA APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220036000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de EDIFICIO TOSCANA APARTAMENTOS P.H. y en contra de BANCO DAVIVIENDA y María Constanza Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.905.461 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de Noviembre de 2021 a junio de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Noviembre	2021	\$108.532
Diciembre	2021	\$358.000
Diciembre	2021	\$10.567
Enero	2022	\$358.000
Enero	2022	\$5.862
Febrero	2022	\$394.000
Febrero	2022	\$9.308
Marzo	2022	\$394.000
Marzo	2022	\$22.934
Abril	2022	\$394.000
Abril	2022	\$17.867
Abril	2022	\$22.700
Mayo	2022	\$397.000
Mayo	2022	\$2.198
Mayo	2022	\$9.000
Junio	2022	\$397.000
Junio	2022	\$4.493
TOTAL		\$2.905.461

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

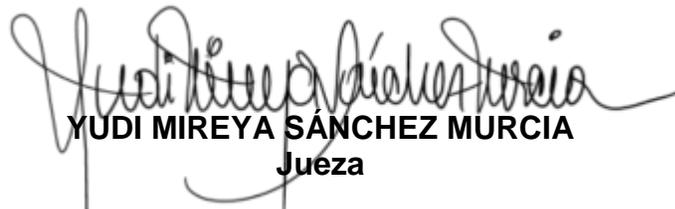
Quinto. Reconocer al abogado Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.273 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 049** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8f0f4425f2c19b66d4c4b7cf7a80c52813a6ca02fd0f27621574725023829**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FABIÁN ALBERTO SÁNCHEZ NATIB
DEMANDADO:	LISSET TATIANA RAMÍREZ TORES
RADICACIÓN No:	25175400300120220036200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

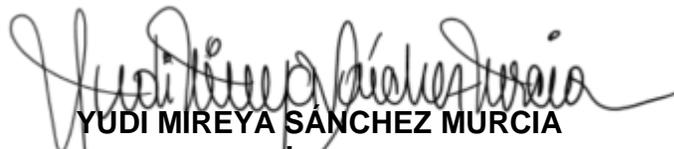
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Carlos Campos Barbosa identificado con cédula de ciudadanía 80.350.421 y portador de la tarjeta profesional 217.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-362 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46734c6ac9c531204780eba2e1d711fbd89c47af82146748f693a2ab173bfce**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO DE JESÚS RÍOS RESTREPO
DEMANDADO:	FERNANDO BAENA CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120220036300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de prestación de servicios.

Sobre el Contrato de prestación de servicios.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula cuarta se encuentra condicionada al cumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula cuarta pactada.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

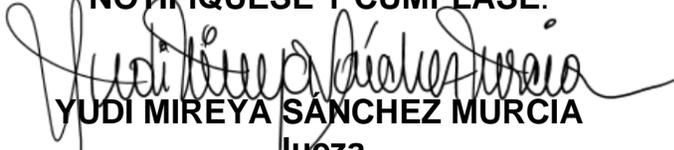
Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbf72773a445679e2b23b058d13682ce92b49487a9a2a4473b4d4e930e85ff**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	EDGAR HORACIO PARDO FORERO
DEMANDADO:	JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120220036400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado German Orlando Ramírez Barreto identificado con cédula de ciudadanía 19.155.591 y portador de la tarjeta profesional 22.465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 049** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd4bd304ce0d6b8279b67ec1d8f23d442f61192aac7856e2d1fa6ee889bd718**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	ADRIANA ARBOLEDA GIRALDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220036600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y en contra Adriana Arboleda Giraldo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 999000355624419:

Pagare No 999000355624419:

- a. \$6.757.267 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.158.473 M/CTE., por los intereses de plazo causados hasta el 06 de junio de 2022, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a ARFI ABOGADOS SAS como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Parágrafo. Reconocer al abogado Juan Pablo Ardila Pulido para actuar en representación de ARFI ABOGADOS SAS de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

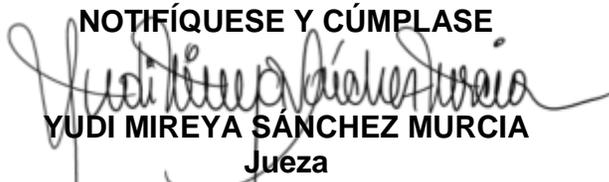
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d5046d58c69faaf35e80b89342da74c24fbe6e8ac29f18d8ed48ff13fd7b4**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIAN DAVID MUÑOZ COTRINO
DEMANDADO:	NANCY OTILIA FLÓREZ SUÁREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220036800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base al Contrato de arrendamiento de vivienda urbana sujeto al régimen de propiedad horizontal.

1. Sobre el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana sujeto al régimen de propiedad horizontal.

Respecto al contrato de obra, se memora que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula penal estipulada en el numeral decimo cuarto se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula penal pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer a la abogada Lina Marcela Medina Miranda identificado con la cédula No. 1.022.946.711 de Bogotá y T.P. 203.674 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81718127fd905be044f7a0d52584a5c2207923ec5b36c57eccb97b523192a50**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN DE LA CRUZ AVILA BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220037100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Juan De La Cruz Ávila Baquero por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 1078826545.

- a. \$21.130.419 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$4.724.423 m/cte., por concepto de interese de plazo.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

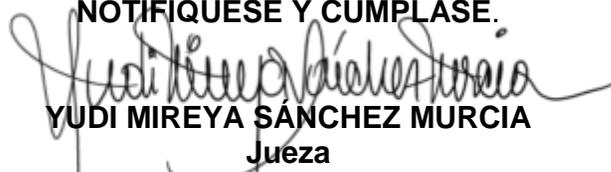
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006528647dc35f42b74c6b898ab2b016dd93d9a7667caeca944bcc0f8ff7b75**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220037200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, lo cual no acontece en el presente asunto.

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 *ibídem*.
- b) Deberá allegar las pruebas enunciadas en el acápite denominado “PRUEBAS”, dado que las mismas no fueron aportadas con el escrito de demanda.
- c) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482ddb99345ed4c724f4c2ca263b0629ad39273ddfd278e17e9cf12e64bf9c2**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLORINDA SUÁREZ PRADA
DEMANDADO:	JOSÉ NICOLAS BALLESTEROS PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220037400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Florinda Suarez Prada y en contra de José Nicolas Ballesteros Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio de fecha 19 de enero de 2020:

- a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados a partir del 19 de enero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2021 a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Para la Letra de Cambio de fecha 26 de noviembre de 2021:

- a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Yeimi Andrea Rodríguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 1.070.305.723 y portadora de la tarjeta

profesional 253.283 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d906634b42984e97ddc0b896924820db3cb695a6430fbe181b730ea8223eb**

Documento generado en 25/08/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIVINE GROUP SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220037700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en 9 facturas.

De la revisión de los títulos objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada, pues las constancias expedidas por la empresa de mensajería y que fueron allegadas al plenario no acreditan que se hubiere entregado alguna factura pues no fueron cotejadas, al tiempo que no dice contener documento alguno.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

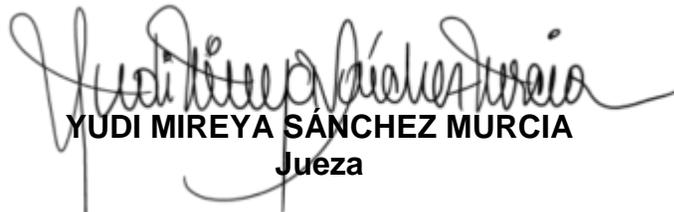
Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29554b202f76fe98568e1751e76fbd2a1150d7b0d18f1c4104f5df5d450aa5a1**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NANCY JAZMÍN ROMERO SAQUE
DEMANDADO:	MARÍA LUISA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220037900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.
- Determine la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados María Luisa Rojas y el señor Omar Castro.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

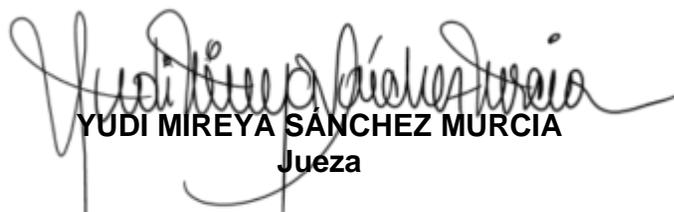
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jorge Franco Olivo identificado con cédula de ciudadanía 9.093.897 y portador de la tarjeta profesional 104.002 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-379 inadmite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3c314175c23d427e20be4e8ed815e396aca31ec0b1b07e6b54d08890b4ac7**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERGARA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y en contra Carlos Eduardo López Vergara por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 99919889510:

Pagare No 99919889510:

- a. \$21.811.161 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$5.938.185 m/cte., por los intereses de plazo causados hasta el 03 de junio de 2022, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a ARFI ABOGADOS SAS como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Parágrafo. Reconocer al abogado Juan Pablo Ardila Pulido para actuar en representación de ARFI ABOGADOS SAS de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

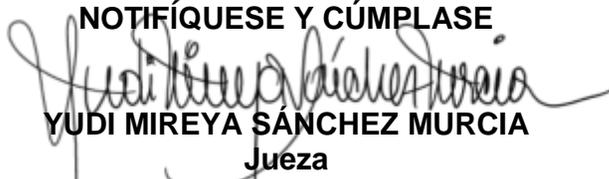
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d069b565268960888521e9c4bd404945150e3d52f6228b26c9fd212089708154**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO:	DANIEL RICARDO DÍAZ VENEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220038400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda indica que el tipo de proceso es un “*PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*”, y conforme a los hechos y a las pretensiones indica que corresponde a un declarativo de resolución de contrato, en caso de indicar que corresponde a un proceso ejecutivo deberá allegar poder facultando a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2f18433ecc25965931bd7234cec5270a599505b473cac48e084a980ca39c4**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	GIOVANNI VARGAS CHARRY
RADICACIÓN No:	251754003001 20220038500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Giovanni Vargas Charry por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 9131938:

1. Pagaré No 9131938
 - a. \$1.500.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 16 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

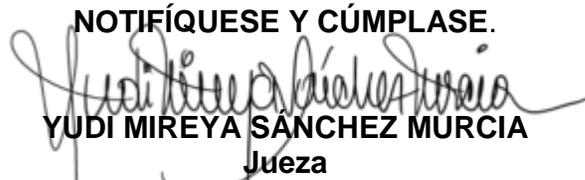
Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce374a56b5e6cb20ad1536513b3a8ef2e735115e28cf2c9cff371bbd4120ba**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA BEJARANO SANCHEZ
DEMANDADO:	DIEGO ESTEBAN LOPEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220038600

Ingresan las diligencias con informe que indica que a la parte actora le fue designado abogado en virtud de amparo de pobreza.

Conforme con lo anterior, es procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá ajustar las pretensiones, toda vez que en varias cuotas establece valores sobre una cuota fija mensual por valor de \$291.141 con un aporte de \$300.000, sin descontar el valor restante.
- Por otro lado, deberá informar las razones fácticas por las cuales el demandado Pedro López Caro, debe actuar como subsidiario del demandado Diego Esteban López Quintero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca8c7bb5b62ab289b37fec6f6f0055a9d6900404f0b0cce93db99afd7c2cf**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO	COMISORIO-RESTITUCIÓN
	INMUEBLE	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA	
DEMANDADO:	LUIS EFRAIN FARFÁN SUAREZ	
RADICACIÓN No:	25175400300120211007	

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado de la parte actora solicita la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen en razón al cumplimiento del acuerdo con Bancolombia; así entonces no es posible realizar la comisión encomendada y será del caso ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14714d495c11f814603159ebad093000f3c8179fafdd3f771fa6c3635c3188**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINEDA
DEMANDADO:	SONIA OSORIO PERES
RADICACIÓN No:	2517540030012022100500

Ingresan las diligencias con informe que indica que la parte interesada, dentro del término otorgado en auto anterior no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho referente a remitir los insertos del caso a fin de identificar plenamente el inmueble objeto de la entrega por lo que no es posible realizar la comisión encomendada y será del caso ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle Del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e982cdb9fdc8cefd2aff0835beb66576bd365ba7ec00fd78473aa82cdafbb**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	EDDY YANET DUARTE JAUREGUI
RADICACIÓN No:	25175400300120210007

Ingresan las diligencias con informe que indica que la parte interesada, dentro del término otorgado en auto anterior no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho referente a remitir los insertos del caso a fin de identificar plenamente el inmueble objeto de la entrega; así entonces no es posible realizar la comisión encomendada y será del caso ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69925dddcbce866b277e168f181361f4d045df8d4d62b3a6e7bb4bcb3536c8727**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>